

EXPEDIENTE TJA/5ªS/146/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/146/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
 COORDINADOR DE PROTECCIÓN
 SANITARIA EN LA REGIÓN I, DE LA
 SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO
 DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
 GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
 JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a doce de junio del dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora

[REDACTED]

Autoridad demandada

Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I, de la Secretaría de Salud del Estado de

Morelos.¹

Acto impugnado

La resolución administrativa de veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente 025/17-PYS por el Coordinador de Protección Sanitaria Región I de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos le impuso a [REDACTED] una multa en ca [REDACTED]

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Código Procesal

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante proveído de fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por la

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada hoja 30.

² Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

parte actora en contra de la autoridad demandada; en la que señaló como acto impugnado:

“La resolución administrativa de 24 veinticuatro de mayo del 2017 dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente 025/17-PYS a través de la cual el C. Coordinador de Protección Sanitaria Región I de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos le impuso a [REDACTED] una multa en cantidad de [REDACTED] por supuestamente haber contravenido la Ley General de Salud.”

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha dieciocho de julio del dos mil diecisiete, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hizo valer, ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de TRES DÍAS a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En acuerdo de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la parte actora al no dar contestación a la vista

ordenada en auto de fecha dieciocho de julio del dos mil diecisiete.

4.- Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete se tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la parte actora para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que las partes no ratificaron ni ofrecieron las pruebas de su parte se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto; sin embargo, en términos del artículo 92 de la **Ley de la materia** para mejor decisión se tuvieron las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes, incluidas las documentales consistentes copia certificada de la escritura 172,211 de fecha seis de mayo del dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público número treinta y uno, notificación de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete de la resolución de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete emitida dentro del expediente número 025/17-PYS, copia certificada de la designación del [REDACTED] como COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I y copia certificada del expediente número 025/17-PYS con anexo consistente en copia simple de escritura ciento sesenta y nueve mil ochocientos siete de fecha nueve de enero del dos mil ocho.

6.- Es así, que en fecha nueve de febrero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se

hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo la **autoridad demandada** ofreció por escrito teniéndose por formulados sus alegatos y por perdido el derecho de la actora para hacerlo. Citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.

El acto impugnado en el presente juicio quedó acreditado con la exhibición en copia certificada de la resolución administrativa de veinticuatro de mayo del dos mil

diecisiete, emitida dentro del expediente 025/17-PYS a través de la cual la **autoridad demandada** le impuso a la **parte actora** una multa en cantidad de [REDACTED]

A las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documentos certificados por funcionario facultado para hacerlo.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La **autoridad demandada**, no opuso causal alguna de improcedencia de su parte.

El artículo 76 de la **Ley de la materia** dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este **Tribunal** no advierte la existencia de causal de improcedencia alguna, por lo que se procede con el análisis del fondo del presente asunto.

CUARTO. Análisis del fondo

1) EL PLANTEAMIENTO DEL CASO

El acto impugnado consiste en la resolución administrativa de veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, emitida dentro del

³ Hoja 70 a 73 vta

expediente 025/17-PYS a través de la cual la autoridad demandada le impuso a la parte actora una multa en cantidad de [REDACTED]

La parte actora señala como la razón de impugnación de mayor beneficio la consistente en que la autoridad demandada, no fundó debidamente su competencia territorial en el acto impugnado.

La autoridad demandada en el acto impugnado fundó su competencia en los preceptos siguientes:

- 4 párrafo cuarto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 26, 39 XIII, XV, XXI, XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 1, 3 fracciones XXIII, XXIV, XXV, y XXVIII, 4 fracciones III y IV, 13 inciso A fracciones I, II, III, V, IX y X, INCISO B fracciones I, IV, VI Y VII BIS, 45, 393, 396, fracción I, 416, 417, 418, y 432 Ley General de Salud.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de las Facultades de Control y Fomento Sanitarios que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero de 2009.
- 2, 71 y 74 de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Morelos.
- 1, 3, apartados A y B, 218, 355, 381 y 382 de las fracciones I, II y III, 6, 7, 8, 24 apartado A y B, 218, 355, 381 y 382 de la Ley de Salud del Estado de Morelos.
- 1, 3 fracción I, II y V, 5, 22 inciso d), 30 y 30bis 17 del
- del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.

La autoridad demandada en primer lugar funda su competencia en lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará entre otras dependencias con la Secretaría de Salud.

Por su parte al artículo 39 de la Ley Orgánica antes mencionada establece:

Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

*...
XIII.- Realizar el control de la preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario;*

XV.- Ejecutar el control sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra;

XXI.- Actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren al Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y ejercer la acción extraordinaria en materia de Salubridad General;

XXIV.- Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

Los artículos 1, 3 fracciones XXIII, XXIV, XXV, y XXVIII, 4 fracciones III y IV, 13 inciso A fracciones I, II, III, V, IX y X, inciso B fracciones I, IV, VI Y VII BIS, 45 y 393, de la Ley General de Salud establecen:

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 3 - En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

- ...
 - XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;
 - XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;
 - XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
 - XVIII. La asistencia social;

Artículo 4o.- Son autoridades sanitarias:

- III. La Secretaría de Salud, y
- IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

- A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:
 - I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;
 - II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;
 - III. Organizar y operar los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general, desarrollar temporalmente acciones en las entidades federativas, cuando éstas se lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;
 - V. Ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general;
 - IX. Ejercer la coordinación y la vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables en materia de salubridad general, y
 - X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.
- B) fracciones

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;

VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 17 BIS - La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta Ley;

IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el

fomento sanitario se establecen o deriven de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;

V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud, con independencia de las facultades que en materia de procesos y prácticas aplicables en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento primario de bienes de origen animal para consumo humano, tenga la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal;

VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos;

VIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos, salvo lo dispuesto por los artículos 329, 332, 338 y 339 de esta Ley;

IX. Ejercer las atribuciones que esta Ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud en materia de sanidad internacional, con excepción de lo relativo a personas;

X. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;

XI. Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;

XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia, y

XIII. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión.

Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Salud vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, así como fijar las normas oficiales mexicanas a las que deberán sujetarse.

Artículo 393.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella. La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Artículo 396.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo a través de las siguientes diligencias:

I. Visitas de verificación a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo la verificación física del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables, y

Artículo 416.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 417.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 418.- Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor, y

IV. La calidad de reincidente del infractor.

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 432.- Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta o informe de verificación a que se refiere el artículo 396 Bis de esta ley, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación según el caso. Tratándose del informe de verificación la autoridad sanitaria deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquel.

La autoridad demandada continua fundado su actuar en lo dispuesto por el Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de las Facultades de Control y Fomento

Sanitarios que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero de 2009, siendo el caso que dicho acuerdo se encuentra formado por un capítulo de antecedentes, un capítulo de declaraciones, un capítulo de quince cláusulas y dos anexos, en el cual en sus cláusulas primera y segunda establecen:

PRIMERA. Objeto. El presente Acuerdo Específico de Coordinación tiene por objeto establecer los términos y condiciones de la coordinación entre el "GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SECRETARIA" para el ejercicio de las facultades que corresponden a esta dependencia por conducto de "LA COMISION", en materia de control y fomento sanitarios, según lo dispuesto por la Ley General de Salud, las disposiciones que de ella emanan y el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Lo anterior, con la finalidad de dar agilidad, transparencia y eficiencia al desarrollo de dichas actividades en el ámbito estatal.

SEGUNDA. Disposiciones Generales. Por virtud y como consecuencia de este Acuerdo Específico de Coordinación, el "GOBIERNO DEL ESTADO" ejercerá las facultades referidas al control y fomento sanitarios relacionadas con los establecimientos, productos, actividades y servicios que corresponden a "LA SECRETARIA" en los términos definidos en las leyes y reglamentos, salvo las reservadas expresamente a "LA COMISION" conforme al presente Acuerdo Específico de Coordinación y a la legislación aplicable. El ejercicio de las facultades a que este Acuerdo Específico de Coordinación se refiere prevé la participación del "GOBIERNO DEL ESTADO" bajo los esquemas que se describen en los Anexos 1 y 2 que forman parte del presente instrumento. El Anexo 1 contiene los establecimientos cuyo control y fomento sanitarios son competencia de la Federación y que ésta ejerce por conducto de "LA COMISION", respecto de los cuales el "GOBIERNO DEL ESTADO" participará de conformidad con los criterios descritos en el Anexo mismo. Los establecimientos que incluye dicho Anexo son los que prevén el Acuerdo 141 por el que se determinan los establecimientos sujetos a aviso de funcionamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1997 y el Acuerdo por el que se dan a conocer los establecimientos que deberán presentar el trámite de aviso de funcionamiento en el marco del acuerdo que establece el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, publicado el 1 de marzo de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, así como la Ley General de Salud.

Jueves 29 de enero de 2009 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

El Anexo 2 contiene los trámites relacionados con los productos, actividades y servicios cuyo control y fomento sanitarios son competencia de la Federación y que ésta ejerce por conducto de "LA COMISION", respecto de los cuales el "GOBIERNO DEL ESTADO" participará de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo mismo. Estos trámites son los que se refiere el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Salud y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria y su anexo único, publicado el 14 de septiembre de 1998 en el Diario Oficial de la Federación, y por el que se dan a conocer los formatos para la realización de trámites que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado el 1 de noviembre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación. El "GOBIERNO DEL ESTADO" podrá ejercer, conforme a lo dispuesto en la presente cláusula, las facultades en materia de control y fomento sanitarios de los establecimientos, productos, actividades y servicios que estén incluidos en los Anexos 1 y 2 y que sean competencia de la Federación

De lo transcrito en las cláusulas que anteceden se desprende que dicho convenio establece cuándo el Gobierno del Estado de Morelos ejercerá las facultades referidas al control y fomento sanitarios relacionadas con los establecimientos, productos, actividades y servicios que corresponden a "LA SECRETARÍA" en los términos definidos en las leyes y reglamentos, salvo las reservadas expresamente a "LA COMISION", sin que la autoridad demandada haya especificado, la cláusula, anexo inciso y subinciso o la parte normativa, donde se establezca la competencia ya sea para el Gobierno del Estado o en su caso para la autoridad demandada.

De los artículos 2, 71 y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que constituyen normas complejas por estar formadas de distintas materias no se realiza la transcripción de la porción normativa donde se

pretende fundar la competencia de la autoridad demandada, como se puede observar en lo siguiente:

Artículo 2 - En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y; acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.

En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los

- supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;
 - III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;
 - IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables;
 - V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;
 - VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes;
 - VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;
 - VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición;
 - IX. En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y
 - X. Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.
- Es derecho de todos los morelenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada, en

la que cada uno de los morelenses pueda tener acceso libre y universal al internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales.

El Estado reconoce al turismo como base fundamental y prioritaria del desarrollo estatal, destinándole en el Presupuesto de Egresos recursos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los programas relacionados con el rubro. La ley secundaria determinará la forma y condiciones para su cumplimiento.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural.

ARTICULO *71.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios sobre las materias que sean necesarias, con la Federación, con otros Estados y con los Municipios de la entidad. Podrá inclusive convenir en los términos de ley, con la federación, que el Estado asuma el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que le correspondan a aquella; de igual manera estará facultado para celebrar convenios con sus municipios para que estos desarrollen las funciones o presten los servicios antes señalados, todo ello cuando el desarrollo económico y social del Estado lo haga necesario. Sujetándose en todo momento a lo previsto en las leyes que al efecto expida el Congreso y en su caso la normatividad federal aplicable. Celebrado que fueren los convenios en los términos de ley, El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos informarán al Congreso del Estado, del ejercicio de esta facultad, anexando los documentos respectivos en cada caso.

En el ámbito municipal y en el caso en que no exista el convenio respectivo, el Congreso del Estado, a solicitud previa del Ayuntamiento, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, valorará la conveniencia de que el Estado asuma funciones o servicios municipales, cuando se considere que el Gobierno Municipal se encuentra imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, determinando en estos casos el procedimiento y las condiciones para que el Gobierno Estatal las asuma.”

ARTÍCULO *74.- Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.

Se consideran Secretarios de Despacho, el Secretario de Gobierno y los demás funcionarios públicos que con ese carácter determine la Ley.

El Consejero Jurídico estará sujeto a las responsabilidades que determina el Título Séptimo de esta Constitución.

La creación, fusión, modificación o extinción de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, estarán regidas bajo los principios de austeridad y racionalidad presupuestal, eficiencia, simplificación administrativa, legalidad, honradez y transparencia; evitando en todo momento duplicidad o multiplicidad de funciones, la creación de estructuras paralelas a la misma administración central, el incremento injustificado del gasto corriente presupuestal, vigilando siempre su congruencia con los objetivos y metas autorizados en el plan estatal de desarrollo, los programas operativos anuales y el presupuesto de egresos respectivos.

Las funciones de apoyo interno del Poder Ejecutivo, tales como: La de servicios jurídicos de cualquier naturaleza, sean de asesoría, consultoría o contencioso administrativo o jurisdiccional, entre otras; así como las de administración de recursos materiales y financieros y en su caso las de evaluación, control y seguimiento o sus equivalentes, sea cual sea su denominación, no podrán recibir el rango jurídico, presupuestal ni operativo de secretarías de despacho. El Congreso valorará y vigilará en todos los casos el cumplimiento de esta disposición."

En los artículos 1,3, apartados A y B, 218, 355, 381 y 382 de las fracciones I, II y III, 6,7, 8, 24 apartado A y B, 218, 355, 381 y 382 de la Ley de Salud del Estado de Morelos no se establece competencia a favor de la autoridad demandada.

En los artículos 3 y 24 de la ley precitada, que establecen las competencias en materia de Salubridad General; Salubridad local; la regulación, control y fomento sanitario, limitándose la autoridad demandada a citar los apartados de dichos artículos, sin señalar la fracción en la que fundamenta su competencia, siendo obligación de la autoridad señalar la fracción en la que se funde o se derive su competencia como puede observarse de lo siguiente:

Ley de Salud del Estado de Morelos

Artículo 1.- La presente Ley regirá en el Estado de Morelos. Es de orden público e interés social y tiene por objeto la promoción

y la protección de la salud, el establecimiento de las bases y modalidades para el acceso de la población a los servicios de salud y asistencia social proporcionados por el Estado y los Municipios en materia de salubridad local, en los términos que dispone el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud.

Artículo *3.- En los términos de la Ley General de Salud, los acuerdos para la descentralización de los servicios de salud y la presente Ley:

- A).- Corresponde al Estado en materia de salubridad general:
- I.- La atención médica;
 - II.- La atención a la salud de la niñez y de la adolescencia;
 - III.- La salud reproductiva;
 - IV.- La salud mental;
 - V.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas, auxiliares y tradicionales para la salud;.
 - VI.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;
 - VII.- La promoción y coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;
 - VIII.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;
 - IX.- La promoción y la educación para la salud;~
 - X.- La orientación y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso y obesidad;
 - XI.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de las personas;
 - XII.- La salud ocupacional y el saneamiento básico;
 - XIII.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
 - XIV.- La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;
 - XV.- La prevención de invalidez y la rehabilitación de las personas con discapacidad;
 - XVI.- La asistencia social;
 - XVII.- Participar de manera coordinada en la elaboración, expedición, implementación y ejecución de programas de prevención y tratamiento contra el abuso en el consumo del alcohol, el tabaquismo, la fármaco dependencia y sus consecuencias;
 - XVIII.- La verificación y el control sanitario de los establecimientos que intervengan en cualquiera de las etapas del proceso de alimentos y bebidas no alcohólicas, y alcohólicas, adicionadas o acondicionadas, para consumo dentro y fuera del mismo establecimiento, basándose en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan;
 - XIX.- El desarrollo de programas de promoción, protección y atención de la salud y asistencia social, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
 - XX.- La atención a la salud en situaciones de desastres;

- XXI.- La atención a la salud del adulto y del adulto mayor preferentemente dirigida a la detección y control de enfermedades crónico-degenerativas; así como el tratamiento integral del dolor a los enfermos terminales, garantizándoles una atención de calidad a través de cuidados paliativos;
- XXII.- Con la participación de los organismos y dependencias paraestatales, establecer acuerdos, convenios y coordinaciones a fin de promover el acceso universal a los servicios médicos;
- XXIII.- La vigilancia de la aplicación del reglamento para la determinación de las cuotas de recuperación o cobro de los servicios de salud, así como del destino final de dichos recursos que deberán ser destinados prioritariamente para financiamiento de los mismos centros de atención en donde se recaban, a través de la Beneficencia Pública Estatal.
- XXIV.- La atención materno-infantil;
- XXV.- El programa de nutrición materno-infantil, en las comunidades indígenas del Estado, el cual debe diseñarse, planearse y administrarse en coordinación y consulta con los pueblos y comunidades indígenas, para tomar en cuenta sus especificidades culturales;
- XXVI.- El diagnóstico, tratamiento y vinculación de las enfermedades raras, y
- XXVII.- Las demás atribuciones específicas que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.
- B).- Corresponde al Estado en materia de salubridad local, la regulación, control y fomento sanitario de:
- I.- Mercados y centros de abasto;
 - II.- Agua potable y alcantarillado;
 - III.- Crematorios y funerarias;
 - IV.- Rastros;
 - V.- Establos y todo establecimiento que congregue a cualquier especie animal para ornato o consumo humano, que potencialmente se conviertan en factor de riesgo sanitario;
 - VI.- Establecimientos penitenciarios o centros de reinserción social;
 - VII.- Peluquerías, salones de belleza, estéticas y establecimientos similares;
 - VIII.- Prevención y control de la rabia en animales;
 - IX.- Medicina alternativa, tradicional y herbolaria acorde a lo indicado en los Artículos 45, 48, y 79 de la Ley General de Salud; y.
 - X.- Las demás materias que determine esta Ley, las disposiciones generales aplicables y las que, correspondiendo a los H. Ayuntamientos, estos no estén en posibilidad de efectuar por sí mismos.

4

- I.- Mercados y centros de abasto;
- II.- Agua potable y alcantarillado;
- III.- Crematorios y funerarias;

Artículo 6.- La estructura administrativa establecida coordinadamente por la Federación y el Estado de Morelos, encargada de la operación de los Servicios de Salubridad

General se denomina Servicios de Salud de Morelos misma que se ajustará a las bases marcadas en el artículo 20 de la Ley General de Salud.

Artículo 7.- Los Servicios de Salud de Morelos, tendrán a su cargo la aplicación en el ámbito estatal, de las legislaciones sanitarias Federal y Estatal y demás disposiciones legales aplicables, en los términos convenidos en el acuerdo de coordinación correspondiente, de creación del propio Organismo, y de conformidad con los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

Este Organismo público descentralizado se registrará de acuerdo al decreto expedido para su creación.

Artículo 8.- Los organismos públicos descentralizados serán consecuentemente, el conducto de ejecución de todo lo contenido en los apartados A y B del Artículo 3, de la presente Ley, por lo que para el debido cumplimiento de los actos de autoridad sanitaria, solicitará, en su caso, el apoyo de las autoridades competentes del Estado, quienes se lo brindarán en tanto aquellas estén debidamente motivadas y fundadas con base en la legislación aplicable.

Artículo 24.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

II.- Con Participación del Ejecutivo Federal: organizar, operar, supervisar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el apartado A del Artículo 3 de esta Ley;

III.- Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud;

IV.- Formular y desarrollar programas locales de salud en el marco del Sistema Estatal y Nacional de Salud y de acuerdo con los principios y objetivos de la planeación nacional y Estatal;

V.- Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VI.- Celebrar convenios con los H. Ayuntamientos para la prestación de los servicios sanitarios locales o la atención de las funciones de salud, y VII.- Las demás atribuciones que le otorguen esta Ley y otras disposiciones generales aplicables.

B) EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL:

I.- Ejercer el control sanitario de los establecimientos y servicios a que se refiere el Artículo 3º, apartado B de esta Ley y verificar su cumplimiento;

II.- Dictar disposiciones administrativas y regulatorias en materia de salubridad local y municipal;

III.- Establecer las acciones sanitarias en los límites territoriales con otras Entidades Federativas;

IV.- Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local se implanten;

V.- Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los H. Ayuntamientos, con sujeción a las políticas nacional y Estatal de salud y a los convenios que al efecto se celebren;

VI.- Vigilar, en la esfera de su competencia el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VII.- Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 218.- Compete al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de esta Ley, de las demás disposiciones legales aplicables y los convenios que celebren en la materia, el control sanitario de las materias a que se refiere el Artículo 3º de esta Ley.

Artículo *355.- Corresponde a los Servicios de Salud de Morelos y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de este Título y demás disposiciones reglamentarias que se dicten con base en ella.

La participación de las autoridades de las comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con el Gobierno del Estado y por lo que disponga esta Ley y la demás legislación que resulte aplicable.

Artículo 381.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, a sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas por las autoridades sanitarias del Estado, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Por último, la autoridad demandada funda su competencia en lo dispuesto por los artículos 1,3 fracciones I, II y V, 5, 22 inciso d), 30 y 30 bis 17 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos los cuales establecen:

Artículo 1.- El presente Estatuto Orgánico es de observancia general y tiene por objeto reglamentar y determinar la organización, atribuciones y funcionamiento de las Unidades Administrativas y de los Órganos de Gobierno, Administración y Vigilancia que integran al Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos", para el despacho de los asuntos en el ámbito de su competencia y cumplimiento de sus fines.

Artículo 3 fracciones I, II y V, dicho artículo no contiene fracciones

Artículo 5.- El Patrimonio del Organismo, además de lo previsto en el Decreto de creación, estará constituido por:

I. Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles y recursos que le transfieran los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales en los términos del Acuerdo de Coordinación, y

II. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que signifiquen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal

Artículo 22. La Unidad de la Beneficencia Pública tendrá las atribuciones específicas siguientes:

Dicho artículo no contiene incisos, solo contiene fracciones

Artículo 30. Para el cumplimiento de su objeto, la COPRISEM, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer el control y fomento sanitario de los productos, actividades, establecimientos y servicios, en términos de las disposiciones previstas en la Ley General, Ley de Salud y demás disposiciones legales aplicables;

II. Conducir el Sistema Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios;

III. Coordinar la integración de los diagnósticos situacionales del Sistema Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios en materia de control y fomento en la prevención de riesgos sanitarios;

IV. Vigilar el cumplimiento de la legislación sanitaria vigente y demás disposiciones legales aplicables relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos;

V. Identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de riesgos sanitarios;

VI. Conducir conforme a los ordenamientos legales aplicables en la materia, la elaboración de las disposiciones para aplicar adecuadamente la regulación, el control y el fomento sanitario a nivel estatal;

VII. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en materia de su competencia se requieran; así como aquellos actos de autoridad que para el control y el fomento sanitario se establecen o deriven de la Ley General y sus Reglamentos; la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables;

VIII. Expedir certificados de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionados con la materia de su competencia;

IX. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad, preventivas o correctivas, según sea el caso, conforme a la normativa aplicable;

- X. Efectuar la identificación, el análisis de evaluación, el control, el fomento y la difusión de riesgos sanitarios, en las materias de su competencia;
- XI. Establecer estrategias de investigación, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, en coordinación con otras autoridades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;
- XII. Establecer y ejecutar acciones de control, regulación y fomento sanitario, a fin de prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados por la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos en términos de los instrumentos jurídicos aplicables;
- XIII. Realizar acciones de regulación, control y fomento sanitario en materia de salubridad local, en el ámbito de su competencia, previstas en la Ley de Salud;
- XIV. Participar con las demás unidades administrativas del Organismo, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como vigilancia, en el ámbito de su competencia;
- XV. Contar con mecanismos de supervisión y comunicación con las diferentes unidades administrativas que la conforman;
- XVI. Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales y financieros que le asignen de acuerdo con las políticas y lineamientos emitidos por el Organismo;
- XVII. Formular su Programa Operativo Anual, así como ejercer y controlar el presupuesto autorizado;
- XVIII. Administrar, controlar e informar los ingresos por cuotas de recuperación u otras formas de contraprestación de servicios que se recaben en sus unidades administrativas;
- XIX. Administrar, controlar e informar los ingresos por el pago de multas derivadas de la violación a las disposiciones sanitarias;
- XX. Administrar, controlar e informar los ingresos por el pago de derechos que se obtengan derivados de servicios, concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se otorguen conforme a su competencia;
- XXI. Administrar los recursos para su financiamiento que se aprueben dentro del presupuesto de egresos del Organismo, así como los que la Federación le aporte en términos del Acuerdo Específico;
- XXII. Gestionar que los ingresos por concepto de donativos Nacionales, Estatales y Municipales, derechos, aprovechamientos y otros de carácter excepcional, generados por el ejercicio de sus atribuciones sean destinados a su gasto de operación;
- XXIII. Dirigir los sistemas de información sanitaria en materia de protección contra riesgos sanitarios, y
- XXIV. Conformar y difundir la información relativa a lineamientos y disposiciones sanitarias publicadas en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Estado.

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, como Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I, del estado de Morelos del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, este facultado para emitir el acto impugnado e imponer la sanción por infracción a los artículos 205 y 207 de la Ley General de Salud y del artículo 11 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, cabe señalar que por mandato constitucional las autoridades que emitan cualquier acto administrativo tienen la obligación de citar en el mismo documento con exactitud y precisión la legal que justifique su actuar y que los faculte para emitir el acto, otorgando con ello certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda señala que su competencia se encuentra establecida entre otros, en el artículo 33 numeral 1. En el que dispone que la Región I, está integrada por: 1. Región I integrada por los Municipios de Coatlán del Río, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Mazatepec, Miacatlán, Temixco, Tepoztlán, Tetecala y Xochitepec, con sede en Cuernavaca, sin que dicho ordenamiento, artículo y numeral, haya sido insertado como fundamento de la resolución que se impugna en razón de lo anterior, de igual manera los artículos 34 y 48 que establecen las facultades genéricas de las Unidades Administrativas adscritas a la COPRISEM y las

específicas de las Coordinaciones Regionales, artículos todos del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, los cuales se encuentran insertos, como parte de la fundamentación de la competencia en la resolución impugnada.

Sin embargo, estos artículos y fracciones no pueden servir para fundamentar la competencia de la autoridad demandada, ya que en la emisión del acto impugnado no fueron citados dichos ordenamientos, siendo el caso que el fundamento de la competencia debe constar en la resolución y no en el escrito de contestación de demandada.

Con fundamento en lo dispuesto en lo previsto por el artículo 41 fracción II de la **Ley de la materia** que dispone:


ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

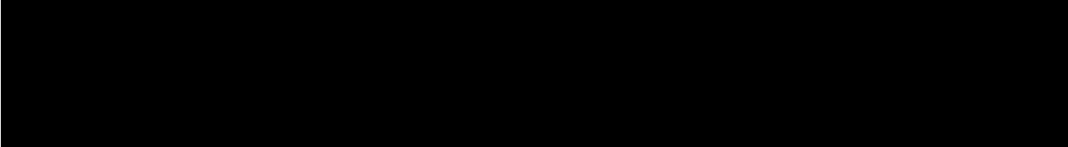
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente 025/17-PYS por la autoridad demandada en la cual impuso a 



Siendo aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.⁴


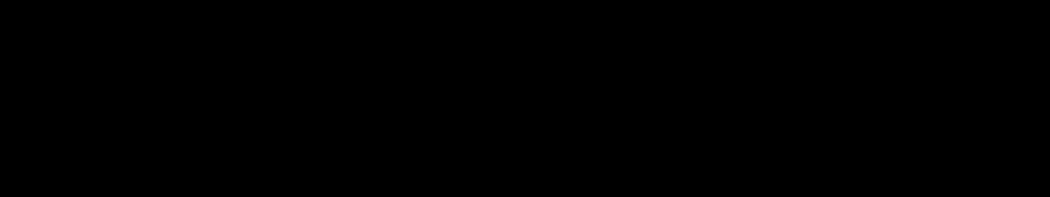
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 76

⁴ *Época: Novena Época, Registro: 172182, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.*

fracción XIV, 77 fracción II y 124 y 125 de la Ley de la materia, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente 025/17-PYS por la autoridad demandada en la cual impuso a 


TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

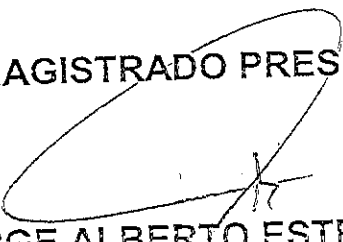
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto particular del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUAREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,

Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



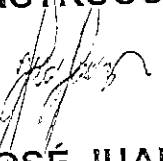
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



**LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5°S/146/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I, DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de junio del dos mil dieciocho. CONSTE.

JLDL

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/5aS/146/2017**, promovido por [REDACTED], en contra actos del COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario que decreta la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, en el procedimiento administrativo número 025/17-PYS, instaurado en contra de la persona moral denominada [REDACTED]

Lo anterior es así, atendiendo a que en la resolución impugnada el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, determinó que el establecimiento infringió lo previsto por la Ley General de Salud.

Esto es, que no obstante la multa fue impuesta por una autoridad local, no debe perderse de vista que fue aplicada con motivo de la infracción por parte de la moral actora a lo establecido en normas federales.

En efecto, del artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 3 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aun cuando la imponga una autoridad local.

Razones por lo que esta Tercera Sala se aparta del voto mayoritario en los términos señalados en líneas que anteceden.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN